

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000203** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 121 DE 2023 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GRAVITRANS S.A.S., CON NIT. 900.146.834-8, PROPIETARIA DE LA CANTERA CANAAN UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en cumplimiento de sus funciones atribuidas al manejo, control y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental realiza seguimiento a la sociedad **GRAVITRANS S.A.S.**, con **NIT. 900.146.834-8**, con ocasión a la Licencia ambiental otorgada mediante **Resolución No. 000596 del 30 de septiembre de 2008**, para las actividades de explotación de materiales de construcción de la **CANTERA CANAAN**, en jurisdicción del Municipio de Repelón, Departamento del Atlántico; y, cuyas actuaciones administrativas reposan en el **Expediente No. 1509-247**.

Que, en virtud de lo anterior, la sociedad **GRAVITRANS S.A.S.**, con posterioridad a la ejecutoria de la citada Resolución, quedó sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado instrumento, bajo el control y seguimiento ambiental de esta Entidad; siendo una de estas, la acreditación de los pagos ordenados para los fines pertinentes.

Que, en consecuencia, esta Entidad expidió el **AUTO No. 121 DEL 29 DE MARZO DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023...”** a la sociedad **GRAVITRANS S.A.S.**, respecto a la Licencia ambiental aquí tratada. Lo anterior, con base en las consideraciones jurídicas expuestas en ese proveído para las finalidades previstas.

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 11 de abril de 2023.

Que, posteriormente, el señor **ARIEL CASTRO VEGA**, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad **GRAVITRANS S.A.S.**, mediante **Radicado C.R.A. No. ENT-BAQ-002577-2024**, presenta solicitud para que sea revocado el cobro efectuado a través de Auto No. 121 de 2023, argumentando lo siguiente:

“(…) Que para el caso que concierne las actividades de extracción de material de construcción, desarrolladas en la cantera CANAAN, propiedad de la empresa GRAVITRANS S.A.S; se encuentran temporalmente suspendidas, en virtud del proceso de ampliación de licencia ambiental, toda vez que en el sector de explotación inicialmente aprobado por la Corporación, se ha agotado el recurso.

(…) En efecto, la evaluación es un servicio público que consiste, fundamentalmente, en el análisis del estudio de impacto ambiental presentado por el interesado, sustentado en la documentación presentada y la allegada al trámite de la licencia ambiental; mientras que el servicio de seguimiento es la verificación de la continuidad del proyecto, obra o actividad, de manera que se ajuste a las exigencias establecidas en la licencia ambiental, PMA, etc.

(…) Teniendo en cuenta que el seguimiento a la licencia ambiental y demás instrumentos de control que la integran, consiste en la verificación de la continuidad del proyecto y el cumplimiento de los planes de manejo que se presentan, es menester mencionar, que la tercera visita por concepto de seguimiento, practicada a la cantera Canaan, desde que se dio viabilidad a la licencia ambiental, data de agosto del año 2021 y febrero del 2024,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000203** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 121 DE 2023 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GRAVITRANS S.A.S., CON NIT. 900.146.834-8, PROPIETARIA DE LA CANTERA CANAAN UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Habida cuenta lo anterior, al proyecto en mención, no se le ha realizado seguimiento, o, lo que es lo mismo, la presencia de la autoridad ambiental ha sido efímera, no ha hecho presencia para ejecución de dichas labores, sin embargo, ello no ha sido menester para desatender los cobros por seguimiento, liquidándose en ello un monto por concepto de viáticos, honorarios de funcionarios y costos de administración.

Por lo cual, la empresa que represento debe quedar exonerada de los pagos por concepto de seguimiento, hasta tanto se autorice la renovación del permiso de emisiones.

Seguidamente el mismo precepto normativo, estableció el sistema y método para fijar las tarifas del servicio de evaluación y seguimiento ambiental (...).

(...) Verbi gracia lo anterior, no se cumplen por parte de la autoridad ambiental C.R.A, ninguno de los criterios establecidos por la norma.

(...) Consecuentemente solicito se anule la factura No. SAMB-3312 del año 2023, de fecha enero de 2024 y por valor de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$32.874.286) emitida por el área de gestión financiera de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por concepto de seguimiento ambiental a la licencia. (...)."

En consecuencia, se analizará lo expuesto por la sociedad en comentario a través de las siguientes:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No. **1509-247**, con ocasión a la Licencia ambiental otorgada a la sociedad **GRAVITRANS S.A.S.** -mediante Resolución No. 000596 del 30 de septiembre de 2008- para las actividades de explotación de materiales de construcción de la **CANTERA CANAAN**, en jurisdicción del Municipio de Repelón, Departamento del Atlántico, es necesario precisar:

Que, la sociedad **GRAVITRANS S.A.S.** quedó sujeta al cumplimiento de las obligaciones descritas en la mencionada Resolución, con posterioridad a su ejecutoria. Siendo una de estas, acreditar los pagos por concepto de seguimiento ambiental para los fines pertinentes conforme lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016 y aquella que la modifique.

Que, esta Entidad para la Vigencia 2018 y, atendiendo una solicitud de revisión allegada por la sociedad **GRAVITRANS S.A.S.**, expidió el **AUTO No. 0002198 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, aceptando sus argumentos y procediendo a **RELIQUIDAR** la suma sobre la cual se efectuaría el cobro por concepto de seguimiento para la Licencia ambiental, como se muestra a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000203 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 121 DE 2023 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GRAVITRANS S.A.S., CON NIT. 900.146.834-8, PROPIETARIA DE LA CANTERA CANAAN UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

INSTRUMENTO DE CONTROL	TOTAL HONORARIOS	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	TOTAL
LICENCIA AMBIENTAL A24= \$ 8.246.207,38 A24= \$ 8.246.207,38 A19= \$ 1.961.666,91 A18= \$ 1.607.803,89	\$ 20.061.885,56	\$ 165.112,76	\$ 5.056.749,58	\$ 25.283.748

Que, en consonancia, la reliquidación efectuada para la Licencia ambiental se debe tener en cuenta -desde la ejecutoria de ese acto administrativo- para los futuros cobros a realizarse -en cuanto esta- con el respectivo aumento del IPC anual. Tal y como se ha venido notificando en cada anualidad a la mencionada sociedad, para los fines legales pertinentes.

Que, en ese orden de ideas, al momento de expedir el **AUTO No. 121 DEL 29 DE MARZO DE 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LA SOCIEDAD GRAVITRANS S.A.S., CON NIT. 900.146.834-8, EN LO RELACIONADO CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LA CANTERA CANAAN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"**, se expuso -en ese proveído- unas Consideraciones Jurídicas derivadas de la revisión de su expediente, en donde se indica que, si bien, resulta procedente la realización del cobro para la **anualidad 2023**, se mantendrá lo dispuesto en el Auto No. 0002198 del 30 de noviembre de 2018, en cuanto a la reliquidación ahí efectuada; agregando el incremento al porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley en las anualidades siguientes, como bien se indicó:

Que esta Corporación mediante AUTO No. 02198 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, procedió a RELIQUIDAR la suma ordenada a cancelar a la sociedad **GRAVITRANS S.A.S.** (manteniendo su clasificación como usuario de **ALTO IMPACTO**), con base a las consideraciones allí expuestas, y estableciéndose finalmente, un valor total a pagar de: VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (COP \$25.283.748), por el seguimiento a la LICENCIA AMBIENTAL, otorgada por medio de la Resolución No. 0596 del 30 de septiembre de 2008, para la explotación de materiales de construcción en la CANTERA CANAAN, ubicada en el Municipio de Repelón, Departamento del Atlántico.

Que mediante Auto 066 del 2 de febrero de 2022, esta Entidad estableció un cobro a la sociedad **GRAVITRANS S.A.S.** por un valor de VEINTINUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (COP \$29.061.427), por concepto de seguimiento ambiental para la vigencia para la vigencia 2022, relacionado con los instrumentos de control descritos en la parte motiva del acto administrativo en mención.

Que, según lo expuesto, esta Entidad continuara teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado acto administrativo - al momento de efectuar el cobro a la presente anualidad-, agregándole al mismo el incremento al porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley y la correspondiente Vigencia.

Que, así las cosas, en lo concerniente al seguimiento y control ambiental a la sociedad **GRAVITRANS S.A.S.**, con NIT. **900.146.834-8**, resulta procedente -por parte de esta Corporación- efectuar el cobro por concepto de seguimiento ambiental -para la vigencia **2023**-, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021, con los respectivos ajustes y porcentajes del IPC correspondientes a la presente vigencia, para el instrumento de control -vigente- descrito a continuación:

INSTRUMENTO DE CONTROL	ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE SEGUIMIENTO Y COBRO	COSTOS SEGUIMIENTO AMBIENTAL 2023
LICENCIA AMBIENTAL IMPACTO ALTO	Resolución No. 0596 del 30 de septiembre de 2008	Auto No. 066 de 2022: COP\$29.061.427 + IPC 2023(13,12%) = COP \$32.874.286

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000203** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 121 DE 2023 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GRAVITRANS S.A.S., CON NIT. 900.146.834-8, PROPIETARIA DE LA CANTERA CANAAN UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Que, en ese sentido, NO es válido lo manifestado por la sociedad **GRAVITRANS S.A.S.** al argumentar: “*el mismo precepto normativo, estableció el sistema y método para fijar las tarifas del servicio de evaluación y seguimiento ambiental. (...) Verbi gracia lo anterior, no se cumplen por parte de la autoridad ambiental C.R.A., ninguno de los criterios establecidos por la norma.*”; ya que, conforme lo señalado en acápites anteriores queda claridad que los cobros realizados -por concepto de seguimiento- con ocasión a la Licencia ambiental aquí tratada, se han efectuado conforme los criterios establecidos en la Resolución No. 00036 de 2016 y aquellas que la modifican.

No obstante, en atención a lo establecido en esa misma Resolución al indicar que, el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas y la cancelación de dicho concepto deberá realizarse según la cuenta de cobro que se expida con posterioridad a la ejecutoria del acto administrativo donde se cobró dicho valor, fue imposible programar la visita y realizar el seguimiento respectivo en esa anualidad -2023- a la sociedad **GRAVITRANS S.A.S.** para validar el cumplimiento de las obligaciones impuestas sobre la Licencia ambiental otorgada para el desarrollo de sus actividades de explotación de materiales de construcción de la **CANTERA CANAAN**, en jurisdicción del Municipio de Repelón, Departamento del Atlántico.

Que, en ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo descrito en líneas precedentes, no es viable mantener el cobro efectuado -para la vigencia 2023- a la sociedad en comento, al no existir por parte de esta Entidad fundamento técnico o jurídico que permita exigir el cumplimiento de este.

III. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Que, en atención a la solicitud impetrada por la sociedad **GRAVITRANS S.A.S.** que suscitó la revisión de su Expediente administrativo, esta Corporación procede a:

ACEPTAR la solicitud y, en consecuencia, **REVOCAR** -en todas sus partes- el **AUTO No. 121 DEL 29 DE MARZO DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LA SOCIEDAD GRAVITRANS S.A.S., CON NIT. 900.146.834-8, EN LO RELACIONADO CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LA CANTERA CANAAN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Por consiguiente, se eliminará la obligación del pago ordenado -para la anualidad 2023-, toda vez que de mantenerlo vigente implicaría la generación de un perjuicio para el usuario al no haberse realizado el seguimiento ambiental respectivo.

REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para la anulación de la factura generada a nombre de la sociedad **GRAVITRANS S.A.S.**, en virtud del Auto No. 121 del 29 de marzo de 2023, por la suma de: **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (COP\$32.874.286)** y demás fines pertinentes.

Lo anterior, conforme los fundamentos de orden legal que señalan:

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, en lo relacionado al caso concreto y lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, explícitamente en el numeral 1, 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa, tales como: Debido proceso, Eficacia, Economía y celeridad, los cuales establecen:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000203** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 121 DE 2023 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GRAVITRANS S.A.S., CON NIT. 900.146.834-8, PROPIETARIA DE LA CANTERA CANAAN UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).”

- De la Revocatoria de los actos administrativos

Cabe señalar que, la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración y en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; es decir, cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que, de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99, el Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos expuso:

“(...) La revocatoria directa tiene como propósito deferente: El de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamentos en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000203** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 121 DE 2023 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GRAVITRANS S.A.S., CON NIT. 900.146.834-8, PROPIETARIA DE LA CANTERA CANAAN UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Así mismo, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(…) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

Que, en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con Radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente ALBERTO ARANGO MANTILLA, consideró lo relacionado al mismo tema consideró:

“(…) Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivo de mérito (causales): Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A), Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num.2° y 3° ibídem)”.

Que, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-835 DEL 2003 M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, establece: *“(…) Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular “(…) adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá renovar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional”.*

Que, dicha figura se encuentra regulada en el Capítulo IX de la **Ley 1437 de 2011**, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando:

“Artículo 93. Causales de Revocatoria. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (…)”.

“Artículo 97: Revocatoria de Actos de Carácter Particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la Ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (…).

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000203** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 121 DE 2023 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GRAVITRANS S.A.S., CON NIT. 900.146.834-8, PROPIETARIA DE LA CANTERA CANAAN UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 de la mencionada Ley: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...).”

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000203** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 121 DE 2023 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GRAVITRANS S.A.S., CON NIT. 900.146.834-8, PROPIETARIA DE LA CANTERA CANAAN UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que, el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud impetrada por la sociedad **GRAVITRANS S.A.S.**, con **NIT. 900.146.834-8**, a través de su representante legal, el señor **ARIEL CASTRO VEGA** **ARIEL CASTRO VEGA**, contra el **AUTO No. 121 DEL 29 DE MARZO DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2023 A LA SOCIEDAD GRAVITRANS S.A.S., CON NIT. 900.146.834-8, EN LO RELACIONADO CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LA CANTERA CANAAN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”**, de conformidad con lo expuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes el **AUTO No. 121 DEL 29 DE MARZO DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA**

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000203** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 121 DE 2023 EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GRAVITRANS S.A.S., CON NIT. 900.146.834-8, PROPIETARIA DE LA CANTERA CANAAN UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE REPELÓN, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

*ANUALIDAD 2023 A LA SOCIEDAD **GRAVITRANS S.A.S.**, CON **NIT. 900.146.834-8**, EN LO RELACIONADO CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LA **CANTERA CANAAN**, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE REPELÓN, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”, acorde con lo establecido en las consideraciones jurídicas de este proveído.*

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para la anulación de la factura generada a nombre de la sociedad **GRAVITRANS S.A.S.**, con **NIT. 900.146.834-8**, por la suma de: **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (COP\$32.874.286)**, con ocasión a lo dispuesto en el Auto No. 121 del 29 de marzo de 2023 y demás fines pertinentes, conforme lo aquí expuesto.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **GRAVITRANS S.A.S.**, con **NIT. 900.146.834-8**, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico suministrado (admon1.gravitrans.sas@gmail.com). El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o correo electrónico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

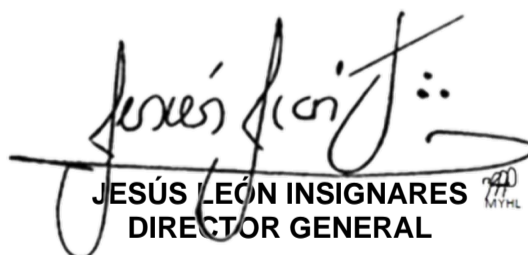
ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

19.ABR.2024



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP. 1509-247

ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA
REVISÓ: MJ. MOJICA. PROFESIONAL ESPECIALIZADO
APROBÓ: BCOLL. SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL
VoBo: JSLEMAN. ASESORA DE DIRECCION